

RESOLUCIÓN NÚMERO: 20255730000015 DE 21-04-2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

**La jefe del Santuario de Fauna y Flora Iguaque, área protegida
adscrita a la Dirección Territorial Andes Nororientales de Parques
Nacionales Naturales de Colombia**

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, ley 1437 de 2011 (CPACA), el Decreto 3572 de 2011 Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79º de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que la Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su artículo 1º creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el Sistema de Parques Nacionales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. Que a la Dirección Territorial Andes Nororientales se encuentran adscritas las siguientes áreas protegidas: PNN Pisba, SFF Iguaque, PNN Catatumbo, ANU Los Estoraques, PNN Tama, PNN El Cocuy, SFF Guanentá Alto Río Fonce y el PNN Serranía de los Yariguíes.

Que el Santuario de Fauna y Flora Iguaque es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado mediante acuerdo N° 33 de 1977 de la junta directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales y del Ambiente (INDERENA), aprobado por resolución ejecutiva 173 de junio 6 de 1977 del Ministerio de Agricultura.

Que de acuerdo con el Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 3º de la Resolución 476 de 2012 establece: *"Los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el término legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento"*.

Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, prescribe: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente..."*.

Que la Resolución 476 del 28 de diciembre de 2012, en el artículo segundo establece que: *"Corresponde a los funcionarios de Parques Nacionales Naturales de Colombia aplicar en caso de flagrancia, las medidas preventivas señaladas en la ley, en el lugar de ocurrencia de los hechos, mediante acta suscrita por quienes intervienen, y tramitar en los términos que la ley establece su legalización ante el funcionario o autoridad competente"*.

Que el Artículo 2.2.2.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015, que compila el decreto 622 de 1977 en su artículo 27, establece que "Los usuarios con cualquier finalidad de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, están obligados a:

...2. Cumplir las normas que regulan los diferentes aspectos de cada área".

Que el Artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 que compila el decreto 622 de 1977 en su artículo 31, establece entre otras, las conductas prohibidas por alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de las cuales se cita:

"...

10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente".

HECHOS Y ANTECEDENTES

Que en desarrollo de las actividades de control y vigilancia a los ingresos no permitidos al Santuario de Fauna y Flora Iguaque, se coordinaron los puestos de control móviles a desarrollar durante la temporada de semana santa en compañía de la policía de carabineros, programando control en la vereda Cerro – Sendero el Molino para los días 17, 18 y 19 de abril en horario de 6:00 am a 11:00 am.

Que en desarrollo del punto de control móvil, el día 17 de abril de 2025 se encontró a cinco personas transitando con tres perros en el sendero el molino

al interior del área protegida y por tanto la jefe de área protegida del SFF Iguaque Luz Adriana Malaver Rojas impuso una medida preventiva mediante acta del 17 de abril de 2025, consistente en Suspensión de Obra o Actividad, a los señores WILLIAM FABIAN RIVERA RUBIO identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1050220178; LUBY BRIGITTEVELASQUEZ RINCON identificada con Cedula de Ciudadanía No 52476373; LUZ MARILSE RIVERA identificada con Cedula de Ciudadanía No. 52618531; VALENTINA CELIS NAVAJ identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1032936622 y JUAN DAVID GOMEZ VELASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.602.875 por el presunto ingreso por zona no permitida al interior del SFF Iguaque en compañía de tres perros, en zona restringida para el ingreso de visitantes dado que no son caminos ordenados y alteran la zona intangible del área protegida.

Que el acta de medida preventiva del 17 de abril de 2025 relata: "Siendo las 9:30 am del día 17 de marzo de 2025 en puesto de control instalado en conjunto con la policía nacional, se encuentran 5 personas transitando con tres perros transitando por sendero no permitido para turismo al interior del Santuario de Fauna y Flora Iguaque".

Que la medida preventiva impuesta el 17 de abril de 2025 indica que la presunta infracción fue desarrollada en el sector Cerro – sendero El Molino con coordenadas Y: 5° 40' 18,527" y X: N W 73° 25' 50,576' altitud 3282 msnm, en una zona cuya zonificación de manejo correspondiente a zona intangible y referencia la afectación de los bienes suelo y flora de conservación del SFF Iguaque.

CONSIDERACIONES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

1. Competencia

En virtud del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1º del Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias, el Santuario de Fauna y Flora Iguaque de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

2. Argumentos de la entidad ambiental frente al caso concreto

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79º de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica

y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que mediante Sentencia C-189 de 2006 la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

(...) "El Sistema de Parques Nacionales Naturales se convierte en un límite al ejercicio del derecho a la propiedad privada, en cuanto a que las áreas que se reservan y declaran para tal fin, no sólo comprenden terrenos de propiedad estatal, sino de propiedad particular. En estos casos, los propietarios de los inmuebles afectados por dicho gravamen, deben allanarse por completo al cumplimiento de las finalidades del sistema de parques y a las actividades permitidas en dichas áreas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretenda realizar. Así, por ejemplo, al declararse un parque como "santuario de flora" solamente se pueden llevar a cabo actividades de conservación, recuperación, control, investigación y educación" (...)

Que la función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales y legales, en especial los artículos 4º y 12º de la Ley 1333 de 2009, en donde se consagra que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13º, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. Y en sentido parecido lo manifestó la corte constitucional en la sentencia C-703 del 2010, al establecer:

"Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993 , es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; precisando, asimismo, que las medidas preventivas que la

autoridad ambiental puede imponer son: la amonestación escrita; el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.

Que el artículo 32° de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar. Es por ello que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 36° de la citada ley, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos (subrayas fuera del texto original).

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 preceptúa: “**SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD**. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que el Artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 que compila el decreto 622 de 1977 en su artículo 31, establece entre otras, las conductas prohibidas por alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de las cuales se cita:

“...

10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente”.

Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie”

Que de conformidad con lo establecido en los párrafos anteriores, esta autoridad ambiental por medio del presente acto administrativo procede a legalizar la medida preventiva impuesta el 17 de abril de 2025 consistente en SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD; a los señores WILLIAM FABIAN RIVERA RUBIO identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1050220178; LUBY BRIGITTEVELASQUEZ RINCON identificada con Cedula de Ciudadanía No 52476373; LUZ MARILSE RIVERA identificada con Cedula de Ciudadanía No. 52618531; VALENTINA CELIS NAVAJ identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1032936622 y JUAN DAVID GOMEZ VELASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.602.875; incumplimiento del numeral 12 del artículo 2.2.2.1.15.1. "Prohibiciones por alteración del ambiente natural". ...12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie. Y el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015; toda vez que ingresaron al SFF Iguaque por zona no permitida e introdujeron transitoriamente a tres perros.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

DECIDE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la medida preventiva consistente en **SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD** ; con ocasión del **ingreso al SFF Iguaque por zona no permitida e introducción transitoria de animales**, a los señores WILLIAM FABIAN RIVERA RUBIO identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1050220178; LUBY BRIGITTEVELASQUEZ RINCON identificada con Cedula de Ciudadanía No 52476373; LUZ MARILSE RIVERA identificada con Cedula de Ciudadanía No. 52618531; VALENTINA CELIS NAVAJ identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1032936622 y JUAN DAVID GOMEZ VELASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.602.875; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, debido al presunto incumplimiento del numeral del numeral 12 del artículo 2.2.2.1.15.1. "Prohibiciones por alteración del ambiente natural". ...12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especies y el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, debido al presunto incumplimiento del artículo 2.2.2.1.15.2 numeral 10 del Decreto 1076 de 2015; y ordenar la asistencia a un curso de educación ambiental que será orientado de manera virtual por el Santuario de Fauna y Flora Iguaque el día 1 de mayo de 2025 a las 9:00 am mediante el enlace de Google meet meet.google.com/zgg-gpmb-tmw, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º: El incumplimiento total o parcial de la presente medida preventiva, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR LA COMUNICACIÓN del contenido del presente acto administrativo a los WILLIAM FABIAN RIVERA RUBIO identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1050220178; LUBY BRIGITTEVELASQUEZ RINCON identificada con Cedula de Ciudadanía No 52476373; LUZ MARILSE

RIVERA identificada con Cedula de Ciudadanía No. 52618531; VALENTINA CELIS NAVAJ identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1032936622 y JUAN DAVID GOMEZ VELASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.602.875; conforme lo establece el artículo 19 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

ARTICULO TERCERO: PUBLICAR en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia el encabezado y la parte resolutive de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villa de Leyva, Boyacá a los 21-04-2025.



LUZ ADRIANA MALAVER ROJAS

Jefe de área protegida
Santuario de Fauna y Flora Iguaque

Proyectó: Luz Adriana Malaver Rojas – Jefe de área protegida